



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Comitente: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ZIPAQUIRACUNDINAMARCA
Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 092 DEL 2021

Atendiendo a la solicitud elevada y lo informado por la parte interesada, se reprogramará la comisión, para el efecto **FÍJESE el miércoles, (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-27357** predio la Ladera, ubicado en la calle 13 No. 17-95 Vereda Compera del Municipio de Pacho Cundinamarca, de propiedad del demandado Ligia López Salazar.

COMUNÍQUESE al secuestre designado al correo electrónico corprofesionales@outlook.com informándole la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia encomendada.

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar el certificado de tradición y libertad que corresponde a la cuota parte del inmueble objeto de la diligencia y los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación del inmueble sobre el que recae el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0063**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00172-00
Demandante: JOSE ALCIVIADES BARBOSA CANCHON
Demandado: LUCILA RODRIGUEZ GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderado por el señor JOSE ALCIVIADES BARBOSA CANCHON, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretendía hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de quien confiere el poder, constancia de remisión que no se aportó. Por lo tanto, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por el JOSE ALCIVIADES BARBOSA CANCHON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ portador de la T. P. No. 104.148 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0063**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00149-00
Demandante: JOSE DANILO ORTIZ FERNANDEZ
Demandados: JAIME BUSTOS RIVERA Y NOHORA CONSUELO CORTES DE BUSTOS
Proceso: SERVIDUMBRE

Mediante proveído del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 03) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 04), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0063**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00012-00
Demandante: IMPACTING GLOBAL LIVES S.A.S.
Demandados: JAIRO MAURICIO LOPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 24 de agosto de 2022 (pdf 05), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena la entrega del título valor que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0063**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00001-00
Citante: JULIAN DAVID GALLEGO MÉNDEZ
Citado: RUBEN DARIO GALLEGO ATEHORTUA Y OTROS
Proceso: PRUEBA ANTICIPADA

En razón a la solicitud elevada es preciso **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia virtual de que tratan los artículos 184 y 187 del CGP, por lo que se **FIJA el jueves, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)** como fecha y hora para llevarla a cabo, por lo que la parte interesada deberá dar cumplimiento al numeral tercero del auto del 23 de junio de 2022, teniendo en cuenta que también deberá efectuarse la notificación del presente auto dada la fecha aquí señalada.

Dado que la notificación de que trata el artículo 183 del CGP no se ha llevado a cabo en los términos ordenados por el Despacho, es preciso requerir a la parte interesada para que notifique en debida forma y en oportunidad, so pena de darle aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP, para lo cual cuenta con un término de treinta días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0063**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00099-00
Demandante: RODRIGO OSORIO AGULLO
Demandado: SANDRA Y. RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la parte demandada en el cual se indica que procedió a efectuar unos abonos por la suma de \$400.00 realizado el 21 de abril de 2021, por la suma de \$100.000 realizado el 03 de mayo de 2021, abono por la suma de \$500.000 realizado el 01 de junio de 2021, abono por la suma de \$500.000 realizado el 27 de julio de 2021, con destino a la obligación aquí reclamada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que informe si los abonos efectuados por la demandada (pdf 14), corresponden a la obligación perseguida en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0063**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00098-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada: YULY ANDREA RAMIREZ MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que se surtió en debida forma el emplazamiento a la parte demandada sin que hasta la fecha la misma haya comparecido a notificarse personalmente de la demanda y sus anexos, es del caso proceder como lo ordena el inciso 7° del artículo 108 del CGP, en consecuencia, se **DESIGNA** como curador ad litem de la demandada Yuly Andrea Ramírez Moreno a la abogada **Libia Adelina Guerrero Quevedo**, quien ejerce la profesión de en este circuito Judicial.

COMUNÍQUESE la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0063**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00008-00
Demandante: LUZ MERY BALLESTEROS
Demandada: CARLOS ESTEBAN FERNANDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que se surtió en debida forma el emplazamiento a la parte demandada sin que hasta la fecha la misma haya comparecido a notificarse personalmente de la demanda y sus anexos, es del caso proceder como lo ordena el inciso 7° del artículo 108 del CGP, en consecuencia, se **DESIGNA** como curador ad litem del demandado Carlos Esteban Fernandez Martínez a la abogada **Sandra Patricia Gómez Prieto**, quien ejerce la profesión de en este circuito Judicial.

COMUNÍQUESE la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0063**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00070-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – ALCALICOOP
Demandada: OLGA HELINDA FORERO SIERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que se surtió en debida forma el emplazamiento a la parte demandada sin que hasta la fecha la misma haya comparecido a notificarse personalmente de la demanda y sus anexos, es del caso proceder como lo ordena el inciso 7° del artículo 108 del CGP, en consecuencia, se **DESIGNA** como curador ad litem de la demandada Olga Helinda Forero Sierra a la abogada **Lilia Judith González Neme**, quien ejerce la profesión de en este circuito Judicial.

COMUNÍQUESE la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0063**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00059-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: LUIS QUINTILIANO CAPADOR AGUILAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 17 de agosto de 2022 (pdf 18), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 06 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0063

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00026-00
Demandante: TEODOLINDA RODRÍGUEZ DUARTE
Demandado: JAIME MONTAÑO CASTAÑEDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta lo solicitado y según el formulario de calificación allegado (pdf 2 cuaderno medidas), es procedente **ORDENAR** el **SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-35605** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, de propiedad del demandado JAIME MONTAÑO CASTAÑEDA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0063**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2019-00170-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: DIEGO IVAN BENITEZ WILCHES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución los pagarés referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2019 (f. 44 a 45 o hoja 68 a 70 pdf 1), del referido auto la parte ejecutada se notificó a través del curador ad litem designado, quien, si bien contestó la demanda, aceptó los hechos sin proponer excepción alguna (pdf 24).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del

deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

De los títulos valores aportados junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las

obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$1.114.420,40. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0063**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00017-00
Demandante: PABLO ERNESTO VELÁSQUEZ LARA
Demandados: GLORIA ELSA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con contestación del Curador Ad Litem, sin embargo, este no propuso excepciones, de la contestación de la demanda por parte de la señora Gloria Elsa Rodríguez Sánchez se surtió el traslado y efectuado el pronunciamiento respectivo por parte de la actora frente a las excepciones propuestas, es preciso dar aplicación al contenido del numeral 9 del artículo 375 del CGP, el cual faculta al Juez para adelantar una sola audiencia en el inmueble, y para que además de la Inspección Judicial, se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del código procesal vigente.

En consideración a lo expuesto, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el parágrafo del artículo 372 del CGP, incorporando como tales las documentales aportadas y accediendo a las pruebas testimoniales solicitadas por las partes, así como a los interrogatorios de parte.

Ahora, revisada la actuación es necesario dar aplicación al contenido del artículo 170 del CGP y proceder a decretar algunas pruebas de oficio en aras de verificar los hechos objeto del litigio.

A la audiencia a la cual se citan, deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., siendo preciso citar a las partes para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones de que trata el artículo 372 y 373 del CGP. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Curador Ad Litem de las personas indeterminadas (pdf 41).

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante decreta las siguientes:

- a) **TÉNGASE** como tal la documental aportada con la demanda (pdf 1) con el valor probatorio que corresponda.
- b) **DECRETESE** el interrogatorio de parte de la demandada Gloria Elsa Rodríguez Sánchez.
- c) **DECRETESE** el testimonio de los señores Víctor José Vallen Rodríguez, Gonzalo Lara Paéz, Jesús Alberto Salazar y Luis Hernando Forero Nava para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandada decreta las siguientes:

- a) **TÉNGASE** como tal la documental aportada con la contestación de la demanda (pdf 13 a 14) con el valor probatorio que corresponda.
- b) **DECRETESE** el interrogatorio de parte del demandante Pablo Ernesto Velásquez Lara.
- c) **DECRETESE** el testimonio de los señores Karen Dayana Velásquez Pira, Paula Melissa Velásquez Pira, Jesús Martín Santana, Gustavo Rodríguez Velásquez y Jimena Alexandra Castro, para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia

QUINTO: Como prueba de oficio se decretan las siguientes:

- a) **DECRETESE** la comparecencia del señor Cesar Darío Bustos como testigo técnico, en atención a que fue la persona que efectuó el levantamiento del plano presentado con la demanda, se citara a declaración, en la cual, se le interrogara acerca de situaciones relacionadas con la cabida, linderos, colindancias, área del terreno del inmueble objeto de la Litis, mejoras observadas y demás circunstancias

Practíquese la inspección judicial al inmueble involucrado en compañía del testigo técnico decretados como prueba oficiosa, con el fin de verificar su ubicación, linderos, estado actual, especialmente el área total del terreno sobre el cual pretende declarar en pertenencia, con la **ADVERTENCIA** a la parte actora que es esta quien deberá citarlo para que comparezca en la fecha y hora dispuesta para adelantar la inspección judicial.

SEPTIMO: FIJAR el **martes, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y veinte de la mañana (09:20 am)**, para que tenga lugar la inspección judicial y se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0063**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00158-00
Demandante: JOSÉ CELESTINO CÁRDENAS TORRES Y JAQUELINE SORIANO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CELESTINO CÁRDENAS GÓMEZ - HEREDEROS INDETERMINADOS DE LETICIA QUIÑONES DE CÁRDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con respuesta al oficio No. 0175 conforme a lo solicitado, de la prueba por informe decretada de oficio, en aplicación del artículo 275 del CGP, **CORRASE traslado** a las partes de la certificación emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Pacho (pdf 47) por el término de tres (03) días, en los términos del artículo 277 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0063**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00100-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: NANCY BAQUERO GUTIERREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 17 de agosto de 2022 (pdf 07), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0063**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00131-00
Causante: ANA ELVIRA ROZO GARCÍA
Demandante: JAIME GONZALO ROZO GARCÍA Y OTROS
Proceso: SUCESIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada del señor Víctor Ramírez, en contra del auto de fecha 19 de julio de 2022, así como de la solicitud de adición que se elevó en el mismo memorial.

I. ANTECEDENTES

Mediante el proveído del 21 de febrero de 2022 (pdf 45) se obedeció lo dispuesto por el Juez de tutela y en consecuencia se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el heredero Víctor Fernando Ramírez Rozo.

Frente a dichos inventarios hubo pronunciamiento por parte del apoderado de los herederos Jaime Gonzalo Rozo García, Sandra Patricia Ramírez Rozo y Jairo Amadeo Rozo, por lo que mediante auto del 11 de marzo de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 502 del CGP (pdf 48), la cual se reprogramó por auto del 25 de marzo de 2022.

La audiencia en mención se llevó a cabo para el 20 de abril de 2022 (pdf 53) y en esta se le concedió el término de cinco días a la apoderada del señor Víctor Fernando Ramírez Rozo para que presentara los inventarios y avalúos adicionales en debida forma, siendo presentados nuevamente para el 26 de abril de 2022, para finalmente improbar los inventarios y avalúos adicionales, determinación que fue adoptada para el 19 de julio de 2022 (pdf 61).

1. La providencia recurrida. (Pdf No. 61)

Mediante providencia del 19 de julio de 2022 se resolvió no aprobar los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada del heredero Víctor Fernando Ramírez y se corrió traslado del trabajo de partición presentado.

2. De la solicitud de adición presentada (pdf 62)

El memorial contentivo del recurso presentado implícitamente contiene una solicitud de adición de la que trata el artículo 287 del CGP, en tanto indicó que el Despacho no se había pronunciado sobre el derecho de retención del predio "El Eden", y su entrega al heredero Víctor Ramírez Rozo solicitud que se fundó en el inciso 4º del artículo 512 del CGP y el artículo 310 *ibidem*.

3. El recurso de reposición interpuesto (Pdf No. 62).

Inconforme con lo decidido, el señor Víctor Fernando Ramírez Rozo a través de su apoderada, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación a efectos de que se repusiera la decisión contenida en el auto del 19 de julio de 2019.

Refiere que en una acción de tutela interpuesta en contra de este Despacho se amparó el derecho fundamental al debido proceso y se ordenó darle trámite a los inventarios y avalúos adicionales presentados, establece el heredero inconforme que, si bien se intentó dar cumplimiento a lo ordenado, a su consideración el auto del 19 de julio de 2022 violaba el debido proceso aduciendo que se desacataba el fallo de tutela.

Enfatiza que el Despacho cae en contradicciones y por ende cuestiona que se hubiese admitido la sucesión de la señora Ana Elvira Rozo García afirmando que lo que debió admitirse fue la sucesión del señor Belisario García o un proceso para sanear la falsa tradición.

Indica que se propuso la nulidad por haber admitido mal la sucesión, pero como había sido negada el Juzgado se contradecía al establecer que la causante no era propietaria del inmueble No. 170-29406, doliéndose de que se hubiesen negado las mejoras, pero sí se hubiese admitido la admitido la demanda, ordenándose la cautela solicitada.

Reprocha lo decidido por que establece que se contraponen a la orden dada mediante auto del 11 de julio de 2019 y establece que la venta de derechos se hizo a título singular, por lo cual, recaía sobre el bien denominado el "EDEN" e indica que el auto del 05 de octubre de 2017 daba por propietaria a la causante, fundamentos con los cuales pretende reponer el auto del 19 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso, no sin antes resolver la solicitud de adición presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del CGP.

1. De la adición al proveído del 19 de julio de 2022 (pdf 61).

Si bien la memorialista de manera expresa no invocó el artículo 287 del CGP, lo cierto es que la petición relacionada con el derecho de retención a favor de su prohijado lo aduce como consecuencia del silencio por parte del Despacho sobre lo solicitado.

En consideración a lo expuesto es preciso indicar que se cumplen con los presupuestos del artículo en mención pues corresponde a una manifestación elevada dentro del término de ejecutoria y su principal argumento es haber omitido un pronunciamiento, por lo cual, se procederá a resolver lo solicitado.

Se indicó que el auto no se había manifestado sobre el derecho de retención invocado y es en este sentido que en efecto debió manifestarse el Despacho por cuanto era un punto objeto de la solicitud, por lo que se proferirá pronunciamiento complementario, en cumplimiento de la norma en cita.

Para el 26 de abril de 2022 la memorialista (pdf 54) alegó el derecho de retención del inmueble "El Eden", bajo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 512 del CGP y el artículo 310 del CGP, por las mejoras efectuadas en el inmueble antes del fallecimiento del causante.

Al respecto, debe indicarse que no se dan los presupuestos para acceder a lo pretendido, en tanto no son aplicables los supuestos de las normas referidas, debido a que estas tratan sobre la entrega de bienes a los adjudicatarios, y, como se expuso en la providencia recurrida las mejoras efectuadas por el heredero Víctor Fernando Ramírez Rozo no pueden ser tenidas en cuenta en tanto el bien no hace parte del inventario ni de la masa sucesoral, consideración por la cual el derecho de retención invocado no está llamado a prosperar y por tal se negará.

2. Problema Jurídico

En atención al recurso presentado, se procede a establecer el elemento central sobre el cual versa el desacuerdo y que se pasa a exponer así:

Refiere el recurrente que se violó el debido proceso, se desacató el fallo de tutela del 10 de febrero de 2022 y se incurrió en contradicciones en los pronunciamientos emitidos.

Para desatar el punto de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

- a) Se violó el debido proceso, se desacató el fallo de tutela del 10 de febrero de 2022 y se incurrió en contradicciones.**

El argumento central consiste en que el Despacho desacató lo ordenado en el fallo de tutela emitido el 10 de febrero de 2022 (pdf 45), aduciendo que no

se le había dado trámite a los inventarios y avalúos adicionales de conformidad con lo ordenado por el juez de tutela, se duele de la negativa de la nulidad y por tanto afirma que el Despacho se contradice en sus determinaciones.

Al respecto, cabe manifestar que, si bien el Despacho efectúo autos de requerimientos, estos obedecieron a que para atender el respectivo trámite los inventarios y avalúos adicionales, debían ser presentados acorde con las disposiciones que rigen la materia para proceder con su trámite, por cuanto no bastaba con presentarlos de cualquier manera, lo cual no implica un desconocimiento del debido proceso, y que *per se* no implicaba la aprobación de las mejoras pretendidas, máxime cuando revisada la audiencia que aprobó el inventario y avalúo (pdf 00) es claro que el inventario consiste en derechos y acciones.

Ahora, respecto de la orden del Juez de tutela se pone de presente que este dispuso: “...deberá dar trámite a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada del señor Víctor Fernando Ramírez Rozo, de conformidad con el artículo 502 del C.G. del P...”, contrario a lo manifestado por el censor, estos fueron tramitados de conformidad con lo ordenado, sin embargo, esto no implicaba que debieran ser aprobados los pasivos presentados, en el inventario adicional en mención.

Se destaca entonces que nada se dijo respecto del argumento presentado por el Despacho para improbar los inventarios y avalúos adicionales que como ya se dijo se componen de los derechos y acciones que a la señora Evarista García Viuda de Rozo le pudieron corresponder en la sucesión del señor Belisario García y que fueron adquiridos por la aquí causante, los cuales si bien se encuentran vinculados al lote de terreno denominado “El Eden” no comprenden el derecho real de dominio.

En ese entendido, no se encuentran fundamentos en contra de la decisión proferida que le permitan al Despacho variar la decisión, es de recordar que el artículo 318 del código procesal vigente impone que el recurso de reposición exprese las razones que lo sustenten, por en esto, en palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: “*el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado*”¹, por lo que debió controvertirse el auto con razones que permitieran evidenciar porque eran equivocados los argumentos del Despacho para improbar los inventarios y avalúos adicionales.

Contrario a ello se procedió a invocar nuevamente argumentos en torno a la admisibilidad de la demanda, situaciones que ya había sido definidas en pronunciamientos anteriores, por lo que lo invocado no es suficiente, concluyéndose que los argumentos expuestos no están llamados a prosperar, y en este sentido el auto controvertido debe mantenerse.

¹ Providencia AC6141 de 2016. MP. Margarita Cabello Blanco

3. De la procedencia del recurso de apelación.

La parte recurrente interpone subsidiariamente recurso de apelación pese a ser improcedente, esto por cuanto ha de tenerse en cuenta que el avalúo del bien (F. 16 o hoja 27 pdf 1) asciende a \$3.230.000 para el 2017, cuantía que no excede los 40 SMMLV de conformidad con el artículo 25 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 17 del CGP, siendo evidente que el proceso en mención es de única instancia, por lo que no se concederá la alzada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el proveído del 19 de julio de 2022 para **NEGAR** lo relacionado con la solicitud del derecho de retención respecto del inmueble identificado con el FMI No. 170-29406, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión contenida el 19 de julio de 2022 (pdf 61), según lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: NO CONCEDER por improcedente, el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0063**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00030-00
Demandante: ANA OFELIA RAMOS PEÑA
Demandado: NORLANDO HERNANDEZ
Proceso: REIVINDICATORIO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada (pdf 29) y por ser procedentes se procede a **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-2687 ubicado la carrera 23 No. 5 A -84 Barrio el Tao del Municipio de Pacho Cundinamarca a favor de Ana Ofelia Ramos Peña, José Leónidas Ramos Peña y Víctor Manuel Ramos Peña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CGP. Por lo que se **FIJA el jueves, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Por **Secretaría DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 14 de julio de 2022 para lo cual deberá tener en cuenta la fecha y hora que aquí se señala. A su vez, la parte interesada deberá dar cumplimiento a los numerales cuarto a séptimo del auto del 14 de julio de 2022, teniendo en cuenta la fecha aquí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0063**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00131-00
Causante: ANA ELVIRA ROZO GARCÍA
Demandante: JAIME GONZALO ROZO GARCÍA Y OTROS
Proceso: SUCESIÓN

La apoderada del señor Víctor Fernando Ramírez Rozo en memorial del 25 de julio de 2022 (pdf 62) también presentó solicitud de control de legalidad, en cuanto al embargo y al secuestro del inmueble el “Eden”, argumentando que este no era de propiedad de la causante, en este sentido, es preciso proceder a ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP y las disposiciones que regulan la materia.

Revisada la actuación se advierte que por auto del 05 de octubre de 2017 (hoja 34 pdf 1 o f. 23 y s.s.) se ordenó el embargo y posterior secuestro provisional del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-29406 sin que se cumpliera con los presupuestos del artículo 480 del CGP, que indica: “...podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante...”, como la causante no era propietaria del citado bien no era factible proceder con el embargo.

Así las cosas, es preciso darle aplicación al numeral 1 del artículo 593 del CGP que dispone: “...**Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo...**”(Cursivas y negrillas por el Despacho), por esta razón es necesario ordenar la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-29406, en tanto el registrador de instrumentos públicos erradamente inscribió la cautela.

Ahora, en lo que respecta al secuestro provisional ordenado en auto del 25 de enero de 2018 y que fuere practicado el 11 de abril de 2018 (f.51 y s.s. o hoja 69 pdf 1), debe darse aplicación al numeral 7 del artículo 597 del CGP, el cual señala lo siguiente: “...**Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria...**”(Cursivas y negrillas por el Despacho), pues siguiendo la suerte del embargo decretado debe levantarse el secuestro practicado teniendo en cuenta que se materializó sobre

un bien que no era de la causante, desatendiendo lo normado en el numeral 1 del artículo 480 del código procesal vigente.

Finalmente, es necesario comunicarle al secuestre la determinación aquí adoptada, para que proceda a reintegrar el citado bien, pues no existe fundamento para que este conserve su custodia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-29406. **OFICIESE** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho.

SEGUNDO: LEVANTAR el secuestro que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-29406. Por Secretaría, **COMUNIQUESELE** al secuestre la determinación adoptada e **INFÓRMESELE** que deberá hacer la devolución de la custodia del bien, **ADVIERTASELE** que deberá informarle al Despacho de tal actuación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **06 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0063**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA